

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderada judicial, JESUS ALONSO RESTREPO ALZATE presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del adolescente JHON ALEXIS RESTREPO BEDOYA representado legalmente por su progenitora CATHERINE ELIANA BEDOYA SALAZAR

El Art. 90 del C.G.P contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por las razones que a continuación se expone:

- 1- Debe precisar en cuál de las causales consagradas en la ley 1060 de 2006 funda las pretensiones, referenciando circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 2- El art. 403 del C.C. establece que el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, por tal razón se enfiló la demanda en contra del adolescente JHON ALEXIS RESTREPO BEDOYA y no en contra CATHERINE ELIANA BEDOYA SALAZAR, estando está legitimada para representarlo legalmente en el trámite del presente, no siendo procedente la designación de curador de conformidad con el art. 55 del C.G.P.
- 3- Como quiera que la representante legal JHON ALEXIS RESTREPO BEDOYA es su progenitora CATHERINE ELIANA BEDOYA SALAZAR, deberá señalar para efectos de notificación su dirección física y electrónica, pues si bien en la demanda y sus anexos se advierte que actualmente el adolescente reside con su tía materna, esta no ostenta la calidad de representante legal.
- 4- Si bien la presente demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Amaga - Antioquia con anterioridad a la expedición del decreto 806 del 2020, solo hasta la fecha es de conocimiento del despacho debido al rechazo por razones de competencia de dicha agencia judicial; en consecuencia y aras de adelantar las diligencias que en su momento serán necesarias, se deberá informar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y con fundamento con el numerales 1° del Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11° del Art.82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JESUS ALONSO RESTREPO ALZATE contra JHON ALEXIS RESTREPO BEDOYA representado legalmente por su progenitora CATHERINE ELIANA BEDOYA SALAZAR

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA FORONDA SIERRA, identificada con C.C No. 43.706.744 y T.P. No. 201.635 del C.S. de la J., para los términos en el poder concedido.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 41 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha</p> <p>Bucaramanga: 12 de agosto de 2020</p> <div style="text-align: center;"> SHERLLY OLIVEROS DURÁN Secretaria</div>
